



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 5 DE  
VALENCIA**

**PROCEDIMIENTO ABREVIADO - 000492/2012**

**Actor: STAS- IV**

**Letrado/ Procurador: CONRADO MORENO BARDISA**

**Demandado: G.V.CONSELLERIA DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN GENERAL DE  
CENTROS DOCENTES)**

**Letrado/ Procurador: LETRADO DE LA GENERALIDAD VALENCIANA**

**Sobre: Personal**

**SENTENCIA N° 000006/2014**

En Valencia, a catorce de enero de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5, de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por la entidad sindical STAS-IV, representada y defendida por el letrado D. Conrado Moreno Bardisa y siendo demandada la Conselleria de Educación (Dirección General de Centros Docentes), representada y defendida por la Abogacía de la Generalitat, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 16-11-12 tuvo entrada en el Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 17-12-13, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la grabación del acto de la vista, y al finalizar la misma, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.



GENERALITAT  
VALENCIANA



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso tiene por objeto la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada al 20 de junio de 2012 por el sindicato recurrente frente a la Conselleria de educación para que se dejara sin efecto la obligación impuesta a los educadores de educación especial, monitores de comedor y resto del personal docente de alimentar mediante sonda nasogástrica al alumnado.

Solicita la recurrente en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se deje sin efecto tal obligación, disponiendo lo necesario para que dichos alumnos sean convenientemente alimentados por personal debidamente cualificado.

**SEGUNDO.-** La cuestión que nos ocupa ha sido ya resuelta en sentido favorable para las tesis de la recurrente por la sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo número 8 de Valencia, núm. 76/13, de 28 de febrero, que en sus fundamentos jurídicos señalaba: "PRIMERO.-El objeto del presente recurso se contrae a la impugnación de la desestimación presunta por la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación de solicitud de revocación de instrucciones atribuyendo como funciones propias de sus puestos la alimentación por sonda nasogastrica a los niños que lo precisen.

Las recurrentes alegan que son funcionarias de carrera y prestan servicios como Educadoras de Educación Especial en el C.E.E. Ruiz Jiménez de Valencia en puestos clasificados como Grupo C Nivel 14 Especifico 010, que en dicho centro existen dos niños que precisan alimentación por sonda y que dicha tarea no puede serles atribuida ya que no entra dentro de sus funciones por comportar el conocimiento de técnicas sanitarias que no les son exigibles ni por titulación ni por las características de sus puestos, describiéndose las funciones de estos en la RPT que recoge entre otras la de: "...cuidar de los alumnos durante el recreo, comedor, traslados así como de la higiene personal" que el Colegio Profesional de Enfermería según informe que se acompaña mantiene que dicha función viene atribuida al personal profesional de enfermería, y que existen múltiples sentencias de los Juzgados de lo social relativas a que dicha función no corresponde a los educadores de EEE, a lo que añaden en la vista que en el expediente obran descritas las funciones de sus puestos que no comprenden la que se les atribuye y alegan lo dispuesto en la resolución de 11 de julio de 2012 de las Direcciones Generales de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa y de Centros Docentes y de la Subsecretaría de la Conselleria de Educación Formación y Empleo por la que se aprueban Instrucciones para el curso 2012-2013 en materia de organización y funcionamiento de los CEE de titularidad de la G. Valenciana.

El Abogado de la Generalitat alega que la Conselleria considera que la administración de alimentación por sonda entra dentro de las propias de este personal, por no ser acto de carácter técnico sanitario, y ello en base al informe jurídico obrante en el expediente y a la jurisprudencia que se desprende de la STS de 16-6-1993, que los EEE deben colaborar no solo en la docencia sino en otras funciones tales como administración de fármacos y de alimentación, que debe distinguirse entre lo que es colocación, y control de la sonda y la mera administración de alimentos una vez que la sonda está colocada, que las primeras





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

funciones no corresponderían a las actoras pero no así las segundas, que resulta absurdo que dichas tareas sí las puedan realizar los padres en sus domicilios y no puedan realizar las cuidadoras en los CEE, y que siendo concedores de las sentencias alegadas, se acredita a través de la prueba que dicha alimentación puede ser asumida por un cuidador no profesional al exigir unos elementales conocimientos y habilidades y que ello resulta también del informe de 12-12-2012 emitido por la Agencia Valenciana de Salud, habiendo sido avalada por el propio Colegio Oficial de enfermería de Valencia, que ha corregido lo expuesto en su anterior informe en la comunicación efectuada al Centro de Salud Malvarrosa

SEGUNDO.-En el expediente remitido obra comunicación de 21-10-2011 del Inspector General de Educación a la Dra. del CEE Ruiz Jiménez en el sentido de que corresponde al personal educador de educación especial las tareas relativas a la alimentación por sonda de dos alumnos del centro.

Igualmente obran las funciones asignadas a los puestos de trabajo de Educador EE- que son las siguientes:

- " - Tenir cura dels alumnes durant l'esplai, menjador, trasllats, així com de la higiene personal .*
- Col-laborar en els programes educatius del Centre en activitats extraescolars.*
- Realitzar activitats de joc i temps lliure per al desenvolupament dels alumnes.*
- Col-laborar en aplicació de programes per a l'autonomia personal i social, realitzant els registres oportuns.*
- Redactar parts d'incidència i informes sobre activitats realitzades amb els alumnes.*
- Realitzar la memòria d'activitats".*

Las recurrentes junto con su demanda han aportado informe de 2-2-2012 del Presidente del Colegio oficial de Enfermería de Valencia que fue remitido al centro en el que prestan sus servicios en el que se hace constar que *" administrar alimentación por sonda es una tarea que se deriva de la función propia que corresponde al personal de enfermería, de conformidad con la ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias y el Estatuto del Personal sanitario no facultativo."*

Como prueba documental se aportó por el letrado de la Generalitat informe emitido el 12 de diciembre de 2012 por el Director General de Ordenación y asistencia Sanitaria de la Agencia Valenciana de Salud cuya conclusión es la siguiente:

*"La administración de alimentos por sonda, tanto nasogastrica como PEG, en niños escolarizados en Centros de Educación Especial, es una práctica que no requiere la actuación de un profesional sanitario. En estos casos, la función del profesional sanitario. En estos casos, la función del profesional de enfermería, debe ser la de instruir y formar a los cuidadores principales (familiares y/o cuidadores externos) para la adquisición de conocimientos y habilidades, que les permita un correcto manejo de este tipo de alimentación."*

Se aportó igualmente por el letrado de la Generalitat contestación a la consulta formulada por la Coordinadora de enfermería del Centro de Salud Malvarrosa en la que se hace constar:

*" El control de la técnica de la sonda es tarea y responsabilidad propia de enfermería, por tratarse de cuidados de enfermería, los enfermeros pueden enseñar*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

a los educadores a administrar los alimentos y los problemas que pueden surgir. Pero el control de la sonda es responsabilidad de enfermería". Se han aportado distintos documentos gráficos relativos a las operaciones para administración de alimentos por sonda nasogástrica, por ambas partes.

TERCERO.-Se hace necesario examinar tanto la normativa relativa a las funciones asignadas a los profesionales de enfermería, como la regulación existente de la atención a los alumnos con necesidades educativas especiales.

La ley 44/2003 de 21 de noviembre de ordenación de las profesiones sanitarias regula en su artículo 7 las funciones de los Diplomados Universitarios y en concreto y respecto de los enfermeros les atribuye las de:

*"1. Corresponde, en general, a los Diplomados sanitarios, dentro del ámbito de actuación para que les faculta su correspondiente título, la prestación personal de los cuidados o los servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención de salud, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en tal proceso.*

*2. Sin perjuicio de las funciones que, de acuerdo con su titulación y competencia específica correspondan desarrollar a cada profesional sanitario, ni de las que puedan desarrollar otros profesionales, son funciones de cada una de las profesiones sanitarias de nivel Diplomado las siguientes:*

*Enfermeros: corresponde a los Diplomados universitarios en Enfermería la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades."*

La ley orgánica 10/2006 de 23 de diciembre regula en su artículo 46 lo relativo a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales disponiendo que podrán permanecer en los centros hasta los 21 años, y en su artículo 47 está previsto que las administraciones educativas doten a los centros sostenidos con fondos públicos de personal especializado que puedan atender a las necesidades específicas de estos alumnos.

El Decreto 39/1998 de 31 de marzo del Consell de la Generalitat aborda la ordenación de la educación para el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de su historia personal y escolar o de condiciones personales de sobredotación o de discapacidad psíquica, motora o sensorial, y plurideficientes, determinando las medidas de carácter pedagógico, curricular y organizativas, los medios personales y materiales y los criterios para su escolarización.

La citada disposición en su artículo 10.1 y 2 dispone:

*"1. La administración educativa procurará una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza del alumnado con necesidades educativas especiales. A tal fin, adoptará las medidas oportunas para la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y*



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

materiales, y la promoción de la innovación e investigación educativa.

2. La Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, en los planes de formación que establezca, incluirá entre sus prioridades las relacionadas con la actualización y formación del profesorado y de los profesionales que intervienen en la atención educativa a los alumnos y alumnas con necesidades especiales. Asimismo, promoverá la formación del profesorado en el conocimiento y empleo de sistemas alternativos o aumentativos de comunicación y, en su caso, de la lengua de signos."

Y en su artículo 35.3 establece:

"3. En desarrollo del artículo 7 de la Ley de Salud Escolar 1/1994, de 28 de marzo, de la Generalitat Valenciana, las consellerias de Cultura, Educación y Ciencia y de Sanidad, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para la adscripción de los centros previstos en los artículos 14.2 y 26 del presente decreto a los servicios especializados de salud que puedan ser necesarios, a fin de garantizar el diagnóstico, la determinación y, en su caso, la prestación de tratamientos y la revisión periódica del alumnado con necesidades educativas especiales escolarizados en dichos centros."

La resolución de 11 de julio de las Direcciones Generales de Innovación, Ordenación y Calidad Educativa y de Centros Docentes por la que se aprueban instrucciones para el curso 2012-2013 en materia de organización y funcionamiento de los centros de educación especial de titularidad de la Generalitat que fue objeto de publicación en el DOGV de 1-8-2012 y en su artículo segundo dispone:"

"1. La Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los Derechos de Salud de Niños y Adolescentes (DOCV 26.06.2008), en su título I, capítulo III, de los derechos de salud en el medio escolar, artículo 10.4, señala que los centros docentes de educación especial estarán dotados de personal de enfermería, que dependerán orgánicamente del departamento sanitario correspondiente.

2. La Orden de 29 de julio de 2009, de la Conselleria de Sanidad, por la que desarrolla los derechos de salud de niños y adolescentes en el medio escolar (DOCV 14.08.2009), establece en su artículo 7 que los centros de educación especial públicos contarán con un profesional de enfermería dentro del centro y en el horario escolar. Este personal tendrá a todos los efectos dependencia orgánica de la gerencia del departamento de salud y cuyo tiempo de dedicación al centro será establecido tras la valoración de necesidades realizada por dicha gerencia en función de los alumnos afectados y su grado de necesidad de cuidados de enfermería.

3. El director o la directora del centro de educación especial deberá comunicar por escrito a la dirección general competente en materia de alumnado con necesidades educativas especiales la fecha en la que el profesional sanitario comienza a atender el centro, en cumplimiento de la normativa anteriormente referida. En este comunicado se hará constar la relación del alumnado que recibirá atención por parte del personal de enfermería, y el horario en el que será atendido"

CUARTO.-Pues bien a la vista del expediente remitido y tras la valoración la prueba



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

*practicada se llega por esta Juzgadora a las siguientes conclusiones.*

*Del expediente remitido no se desprende cual sea la titulación exigida para acceder al puesto de trabajo de EEE, aun cuando de las manifestaciones de las actoras se desprende que la titulación exigida no es de naturaleza sanitaria. Tampoco se ha acreditado por las partes cual sea la formación exigida para el acceso a los puestos de trabajo de funcionario de educadores de educación especial, ni se ha acreditado que dichas funcionarias hayan recibido una formación específica para las tareas que la administración entiende entran dentro de sus cometidos como son la administración de alimentación por sonda a los alumnos que la precisen.*

*Las funciones asignadas a los puestos de trabajo por ellas desempeñadas en relación con la cuestión controvertida no ofrecen ninguna luz pues describen como función de sus puestos de trabajo las de "cuidar de los alumnos durante el recreo, comedor, traslados, así como de la higiene personal", sin especificar si son comprensivas de la alimentación por sonda.*

*El informe emitido por el Director General de Ordenación y asistencia Sanitaria de la Agencia Valenciana de Salud sí que sostiene que es función propia de los EEE que deberán ser instruidos y formados a tal finalidad por los profesionales sanitarios.*

*Por otra parte se han aportado dos informes que ofrecen provenientes ambos del Colegio Oficial de Enfermería de Valencia. El de 2 de febrero de 2012, afirma que el administrar la alimentación por sonda es tarea que se deriva de la función propia que corresponde al personal de enfermería, pero no especifica la concreta función de la que deriva.*

*De lo expuesto se concluye que siendo que la alimentación por sonda a estos alumnos requiere una formación adecuada que no consta se les haya impartido a las recurrentes, y que dicha forma de alimentación puede comportar riesgos tales como la obstrucción o taponamiento de la sonda, de tal forma que hagan necesaria su retirada y nueva colocación, y dado que tampoco se acredita que al centro se le haya asignado personal de enfermería que en estos casos pudiera acudir a la solución específica del problema planteado, todo con el consiguiente riesgo para el alumnado que precisa de tal atención, es por lo que se concluye que al carecer de dicha formación no puede imponerse a las recurrentes la obligación de alimentación por sonda a los alumnos que pretende la administración. Las razones expuestas conducen a la estimación del presente recurso".*

La sentencia concluía con la estimación del recurso interpuesto por dos educadoras funcionarias de carrera que prestan servicios como educadoras de educación especial en puesto clasificado como grupo C nivel 14, frente a la desestimación presunta de su solicitud de revocación de instrucciones atribuyendo como funciones propias de sus puestos. Tales conclusiones son plenamente compartidas por este juzgador a la vista de los hechos expuestos anteriormente y entre otras razones, por la necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y seguridad jurídica, principios por cuya mayor efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que, entre otros extremos, demandan de los órganos judiciales, con carácter general, igual solución jurisdiccional para casos procesalmente en lo esencial idénticos, en aras asimismo a la efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (entre muchas otras más, STC 2/2007, de 15 de enero, y 147/2007, de 18 de



GENERALITAT  
VALENCIANA



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

junio, o por resultar más modernas STC 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el supuesto particular aquí enjuiciado del caso allí considerado más que en las distintas circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada alteran las conclusiones asimismo deducibles en esta sede.

Todo ello teniendo en cuenta que la prueba practicada en el procedimiento no permite desvirtuar las consideraciones efectuadas en la anterior sentencia, partiendo de que ha sido aportado a los autos escrito del Colegio Oficial De Enfermería De Valencia que en relación a la actividad que aquí se discute señala: "2.- la técnica de instauración de la sonda es una actividad y responsabilidad propia del personal de enfermería así como su control y mantenimiento, por ser parte de los cuidados propios de enfermería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. 2.a) de la Ley de Ordenación de Profesiones Sanitarias. 3.- Por delegación de tareas del personal de enfermería, y siempre bajo su control, responsabilidad y criterio, podrá autorizarse a otra persona, previamente instruida para ello, a realizar la administración de alimentos en el caso del manejo de sondas. Dicha delegación únicamente podrá provenir del personal cualificado para ello, es decir, del enfermero/a o en su caso el facultativo/a, y nunca por instrucciones de quienes no sean profesionales de la sanidad".

Y en este punto no consta que a la fecha del dictado de la presente sentencia tal formación hubiera sido impartida, ni que se hubieran establecido los mecanismos para el control por parte de personal debidamente habilitado de la forma en la que se realiza tal alimentación por parte de los educadores de educación especial, personal de comedor y resto del personal docente. Sin que resulte suficiente al efecto lo que parecen ser unos estadillos de organización de la atención sanitaria por centros escolares aportados en el ramo de prueba de la demandada, por tratarse de un documento anónimo, ~~falto de firma~~ y al que no se puede conferir valor probatorio.

Sin que por ello puedan estimarse la totalidad de las pretensiones tal y como han sido articuladas por la parte actora, pues si bien resulta contraria a derecho la obligación impuesta al personal reseñado en los términos explicitados anteriormente, lo cierto es que la organización del servicio público con la disponibilidad de lo preciso para la alimentación de los alumnos pertenece al ámbito de la potestad de autoorganización de la administración demandada, sin que se pueda establecer de forma tan genérica como se pretende que se disponga lo necesario para que dichos alumnos sean convenientemente alimentados, resultando esto una competencia de la demandada en cuyo contenido discrecional no puede incidir esta jurisdicción sin de vulnerar con ello lo dispuesto en el artículo 71.2 de la LJCA, que excluye de la determinación por el órgano jurisdiccional del contenido discrecional de los actos anulables.

Por lo que procede la estimación parcial del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado no es conforme a derecho en los términos explicitados anteriormente, dejando sin efecto la obligación impuesta a los educadores de educación especial, monitores de comedor y resto de personal docente de alimentar mediante sonda nasogástrica al alumnado.



GENERALITAT  
VALENCIANA

Conforme determina el artículo 139 de la LRJCA no procede una expresa imposición de costas procesales.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

DEBO ESTIMAR PARCIALMENTE Y ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad sindical STAS-IV contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación formulada el 20 de junio de 2012 por el sindicato recurrente frente a la Conselleria de Educación, actuación que anulamos por no ser la misma conforme a derecho, dejando sin efecto la obligación impuesta a los educadores de educación especial, monitores de comedor y resto de personal docente de alimentar mediante sonda nasogástrica al alumnado, sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.



**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.



GENERALITAT  
VALENCIANA